

Los poseedores del Certificado de Estudios Primarios podrán, si así lo desean, presentarse a las pruebas para la obtención del título de Graduado Escolar.

La obtención del Certificado de Escolaridad, que se expide al término de la enseñanza primaria, no será obstáculo para presentarse a las pruebas con la finalidad de obtener el título de Graduado Escolar.

#### Séptimo.—Horario del Profesorado.

A los efectos de cumplimiento del horario de trabajo del personal docente en los Centros estatales, las horas dedicadas a estas enseñanzas serán consideradas como lectivas.

#### Octavo.—Desarrollo de esta Orden.

Por las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa, se darán las normas y directrices que sean necesarias para el más exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 11 de septiembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y Ordenación Educativa.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1972 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore.*

Padecido error en la inserción de la Ordenanza Nacional de Trabajo anexa a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto de 1972, páginas 14887 a 14899, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 42, donde dice: «Retribuciones mínimas en los géneros líricos (excepto Opera y dramático).—Los artistas dedicados a estos géneros percibirán las siguientes retribuciones, que tienen la condición de mínimas:», debe decir: «Retribuciones mínimas en los géneros líricos (excepto Opera) y dramático. Los artistas dedicados a estos géneros percibirán las siguientes retribuciones, que tienen la condición de mínimas:».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2391/1972, de 21 de julio, de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones a la Ley 10/1971, de gestión del Monopolio de Tabacos, de 10 de marzo.*

La Ley de treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno, de gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera, y el Decreto de cinco de noviembre último, por el que se reestructura el Ministerio de Agricultura, inciden en diversos aspectos sobre las actividades propias y competencia del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cuya ordenación está regulada por Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y modificaciones posteriores (Decretos de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis).

Por una parte, la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, atribuye determinadas competencias a la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, que es preciso armonizar con la legislación del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, por otra, el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, incide en la actual organización del mismo.

Además la necesidad de alcanzar una acción más directa sobre la eficiencia de métodos y medios de fomento del cultivo y fermentación, y muy especialmente sobre los aspectos cualitativos de la materia prima para tabacos elaborados, ha planteado la conveniencia de la reorganización del Servicio, modificando su estructura actual, con el fin de agilizar toda la tramitación establecida hasta la fecha y racionalizar algunas de sus actividades más importantes que estén en relación con los concesionarios cultivadores, cuya participación en las actividades del Servicio se intensifica.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones de carácter general

Artículo primero.—El régimen del cultivo del tabaco en España se regirá por la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, el presente Decreto y las disposiciones complementarias que se dicten.

Artículo segundo.—Todas las actividades que se relacionan con la producción del tabaco en la Península e islas Baleares hasta su industrialización, tanto se destine a la confección de labores de la renta, a la exportación o a cualquier otra finalidad, serán de competencia del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, Organismo autónomo de la Administración del Estado.

El Servicio actuará en las provincias del Archipiélago Canario con carácter de asistencia técnica y promoción de cultivo, y de acuerdo con las facultades que a dicho fin establezca el Ministerio de Agricultura, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, a la Junta Regional Sindical Tabaquera de Canarias.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que la Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos en la Península e islas Baleares retire de los Centros de fermentación del Servicio, en el plazo máximo de un año, a partir del término de la campaña respectiva, toda la cosecha obtenida en la misma, con excepción de la que haya de ser adquirida por la Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos en Ceuta y Melilla, según el apartado g) del artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, y la fracción de cosecha que se cultive expresamente con destino a la exportación.

De las entregas de tabacos a las citadas Compañías Gestoras se levantarán actas, a los efectos que, en su caso, pudiera proceder, que serán firmadas por representantes de la Delegación del Gobierno en el Monopolio, del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, según proceda, de cada una de las Compañías Gestoras.

### CAPITULO II

#### Reglamentación de las concesiones para cultivo de tabaco

Artículo cuarto.—Cualquiera que sea el destino del producto, no se permitirá cultivar, curar, fermentar o transportar tabaco indígena, sin la correspondiente licencia facilitada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que deberá atenerse en su concesión a las condiciones que para cada campaña se establezcan en la correspondiente convocatoria de cultivo.

Los sancionados por infracción de contrabando y los que siembren con semilla no autorizada por el Servicio incurrirán en causa determinante para la no renovación de la concesión.

Artículo quinto.—Previa solicitud de los interesados a la Dirección del Servicio, podrá ésta otorgar, dentro de la autorización global establecida en la convocatoria de cultivo, las siguientes clases de concesiones:

- Para cultivo.
- Para curado.
- Para cultivo y curado.

Las licencias de «cultivo» y «cultivo y curado» sólo podrán concederse a los propietarios, arrendatarios, o usufructuarios de los terrenos donde se proyecte establecer la plantación; a las